



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-005-2019-00271-01
ACCIONANTE: WALTER GIOVANNY VILLALBA TOBIO, en representación de TIBISAY DEL CARMEN BORJAS OSORIO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la demandante contra la sentencia datada 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo deprecado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **WALTER GIOVANNY VILLALBA TOBIO**, actuando en condición de Representante Legal de la Fundación Aporte Social por la Paz - APORTAPAZ- y en representación de la señora **TIBISAY DEL CARMEN BORJAS OSORIO**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición e información; en consecuencia, pide lo siguiente:

¹ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

"1. Oblíguese la aplicación de los protocolos derivados del silencio administrativo positivo...

2. Que se obligue a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a responder cada una de las solicitudes presentadas en derecho, como corresponde.

3. Que se obligue la aplicación de los diferentes protocolos diferenciales, al tenor de los diferentes autos, sentencia, leyes y decretos, entre ellos los protocolos del Auto 092 de 2008, que refiere sobre los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado y del Auto 251 de 2008, que refiere sobre la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado.

4. Que se obligue la priorización y se haga efectiva la entrega de la reparación administrativa...

5. Que se obligue el respeto y consideración legal de nuestras intervenciones constitucionales en defensa de derechos y representación de población víctima...

1.2.- Hechos²:

Manifiesta la parte accionante, que la señora Tibusay del Carmen Borjas Osorio es una mujer abandonada y cabeza de familia, enferma con discapacidad para laborar, víctima del conflicto armado - desplazamiento forzado y con un hijo discapacitado a su cargo.

Señala quien suscribe la demanda, que en condición de Representante Legal de APORTAPAZ, ha presentado con anterioridad protesta y reclamación legal a favor de la señora Tibusay del Carmen ante la Doctora Yolanda Pinto; y en tal sentido el día 13 de septiembre de 2018, radicó en el CRAV (sic) de Sincelejo, derecho de petición, solicitando respuestas a las peticiones radicadas los días 25 de mayo de 2014, 28 de mayo de 2015 y 10 de septiembre de 2018, no habiendo recibido respuesta a esos petitorios.

Indica, que el día 5 de junio de 2019, presentó solicitud ante el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, solicitando, igualmente, respuestas a las aludidas peticiones.

² Folios 2 - 3 del cuaderno de primera instancia.

Sostiene, que APORTAPAZ ha hecho reiterativas reclamaciones por el incumplimiento de la UARIV frente a este caso, pero la señora Tibisay del Carmen no ha recibido respuestas satisfactorias; y alude a la inoperancia y falta de solidaridad de esa dependencia, pues, la afectada es una mujer víctima del conflicto armado, por lo que considera ha debido aplicarse los protocolos del Auto 092 de 2008, que refiere sobre los derechos de las mujeres víctimas del conflicto.

Igualmente aduce, que se desconocen los protocolos del Auto 006 de 2005, Programa de Protección de Personas con Discapacidad y no hay aplicación a la Ley 1346 de 2009, *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”*.

Reclama respuestas claras, precisas y de fondo que respondan a las interpretaciones de las normas, pues, considera que se pretende desconocer los derechos de la señora Tibisay, ya que ella ha enviado con anterioridad, a manera de información, toda la documentación que han requerido; y se ha enviado la información de su núcleo familiar, personal y los documentos médicos probatorios de las discapacidades de la madre y del hijo, sin obtener resultados legales y ordinarios.

1.3. La contestación³.

La entidad accionada, **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-** en su informe, señala que la señora Tibisay del Carmen Borjas Osorio, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Manifiesta que el derecho de petición presentado por la accionante, fue contestado de fondo mediante comunicado radicado No. 20197209886321 de 2019.

³ Folios 28 - 32 del cuaderno de primera instancia.

En dicha comunicación, dice, se le informó sobre la oferta institucional a la que puede acceder y las entidades donde se puede acercar para recibir información detallada de cada programa. Aclara, que la UARIV no tiene en su competencia legal, dicha materia.

Frente a la atención humanitaria, indica, que revisada la base de datos se pudo verificar que se realizó el estudio de medición de carencias (antiguo PAARI), a la accionante con su grupo familiar y que se expidió la Resolución No. 0600120192206643 de 2019, en la cual se estableció, realizarle la entrega de un único giro a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año. Cada giro, cubre una vigencia por doce meses, contados a partir de la fecha de cobro.

Indica que el pago del único giro fue puesto a disposición desde el mes de junio de 2019 y el cobro, se realizó el día 27 de junio de 2019; por lo que se debe tener en cuenta que hasta que no haya concluido el término de la vigencia del giro, no se le podrá desembolsar a la accionante, el siguiente giro de atención humanitaria.

Respecto de la indemnización administrativa, aduce, que la señora Tibisay del Carmen Borjas Osorio, al no encontrarse bajo condiciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1958 de 2018, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la ruta general; en consecuencia, para iniciar con el procedimiento, la entidad la invita a que se comunique a los canales de atención habilitados con el fin de agendar cita y así, poder allegar toda la documentación relacionada en la comunicación 20197209886321 de 2019.

También informa, que frente a la solicitud de asignación de proyectos productivos, la Unidad de Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. Sin embargo, en la comunicación enviada a la señora Tibisay, se le informó que existen planes, programas, proyectos y

acciones específicas a las cuales, como persona víctima de la violencia podrá acceder y que hacen parte de la oferta institucional que brinda el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que creó la Ley 1448 de 2011.

En relación a la petición de subsidio de vivienda, dice que la entidad tampoco tiene dentro de sus competencias legales, dicha materia. De tal suerte, que solicita remitir tal petición a Fonvivienda, quien tiene la responsabilidad de darle trámite.

Concluye, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 20 de agosto de 2019, niega el amparo de tutela, al considerar que la accionante recibió una respuesta a su solicitud, de fondo y congruente, por lo que resulta evidente la presencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante la impugna con el fin de que se revoque y se conceda el amparo deprecado.

Argumenta, que impugna el fallo *“porque se omite el seguimiento a las fechas calendadas en que la UARIV responde los derechos de peticiones, que es la esencia de las vulneraciones a los mismos formulados en la*

⁴ Folios 59 - 63 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 68 - 72 del cuaderno de primera instancia.

acción de tutela; se ignora la alta y sostenida vulnerabilidad socioeconómica de la señora Tibusay del Carmen Borjas Osorio, desconociéndose el humanismo y la solidaridad gubernativa hacia esta querellante quien es sujeto de derechos como mujer víctima del conflicto armado".

Reitera las pretensiones y hechos plasmados en el libelo genitor y solicita, que ante lo afirmado por la UARIV (no encontrarse la accionante en situación de extrema vulnerabilidad), se disponga visita de campo con acompañamiento del ICBF - Defensoría del Pueblo, para constatar el extremo estado de empobrecimiento y vulnerabilidad. Además, dice, no se hace mención de reconocimiento del estado de discapacidad de la accionante y de uno de sus hijos.

Finalmente, pide que se pruebe que es cierto lo afirmado por la UARIV en la Resolución No. 0600120192206643 de 2019, pues, lo que pretende es evadir responsabilidades, sin dar respuesta de fondo a todas las solicitudes elevadas, dentro de los términos de ley.

1.6.- Trámite en segunda instancia

Mediante auto de septiembre 3 de 2019⁶, se admitió la impugnación contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁶ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

2.2.-Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante?

¿Le asiste a la accionante, la protección de su eventual derecho fundamental a la reparación integral en la modalidad de indemnización administrativa, al ser víctima del conflicto armado?

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Dispone la norma en comento:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)
(Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado que por regla general, la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ya que, dado su carácter subsidiario, no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁷.

No obstante, también ha precisado que esta regla tiene dos excepciones: (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo, ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, presuntamente conculcados o amenazados⁸.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁹, al menos por las siguientes razones:

“(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran”¹⁰.

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues,

⁷ Ver sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, entre otras.

⁸ Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, entre otras.

⁹ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009.

*debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada*¹¹.

*(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010).*¹²

En esta misma línea, tan Alta Corporación ha manifestado, que tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria¹³.

2.3.2. Derecho de Petición.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha

¹¹ Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2010.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 2014.

manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹⁴.

En tal sentido, se ha considerado que la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁵, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia¹⁶, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos fácticos, la

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹⁵ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: *“... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”*

¹⁶ Sentencia T-970 de 2014, por ejemplo.

¹⁷ *Ibíd.*

decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto, para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del Juez constitucional, no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas²⁰ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones²¹. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela, deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce, cuando ocurren dos situaciones

¹⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-168 de 2008.

²⁰ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

²¹ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”²³*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁴.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para*

²² Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

²³ Sentencia SU-540 de 2007.

²⁴ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²⁵. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado²⁶²⁷. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

2.3.3. Derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado - procedimiento para la obtención de la indemnización administrativa.

Mediante auto 206 de abril 28 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en relación con la reparación administrativa para los desplazados, dijo:

“8. El derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado y la protección vía acción de tutela.

/.../ En diferentes fallos esta Corte sostuvo que quienes sufrieron los efectos del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación íntegra y plena, además de ser justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional²⁸. Lo anterior, con la finalidad de restablecer, en la medida de lo posible, los derechos afectados por una situación que los ciudadanos no están obligados a soportar y, con ello, mitigar la acentuada situación de vulnerabilidad que usualmente produce el desarraigo²⁹.

²⁵ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar “a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”.

²⁶ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁷ Sentencia T-970 de 2014.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013 (M. P. Mauricio González Cuervo). En este pronunciamiento la Corte fundamentó su postura en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad “en sentido lato” (i.e. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, o Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones). También se puede consultar al efecto las sentencias T-236 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica), SU-254 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009 (M. P. Jaime Araujo Rentería). Ver, entre otras, las sentencias T-114 de 2015 (M. P. Mauricio González Cuervo) y la T-112 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

/.../

El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado³⁰. Así las cosas, cuando la Corte Constitucional conoció tutelas en las que se solicita la protección del derecho de petición en materia de indemnización administrativa, generalmente reiteró las reglas que de ordinario deben orientar la respuesta a las peticiones que los ciudadanos interponen ante las autoridades³¹. En algunos casos excepcionales la Corte fue más allá y ordenó el reconocimiento de la indemnización administrativa. Se trata de situaciones en las que, al interior del proceso judicial: (a) se logra acreditar, de manera suficiente, que la persona cumple con las características para acceder directamente a la indemnización administrativa, debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, en los términos recogidos en la normatividad vigente³²; (b) el solicitante enfrenta cargas desproporcionadas, como aquellas que se derivan de la espera indeterminada para obtener una respuesta de fondo a la solicitud, en el marco de un proceso administrativo que carece de claridad acerca de las

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-951 de 2014 (M. P. Martha Victoria Sáchica).

³¹ Las autoridades deben: (i) Resolver de manera pronta y oportuna la cuestión; (ii) solucionar de fondo con claridad, precisión y congruencia lo solicitado y (iii) poner la respuesta en conocimiento del peticionario. Corte Constitucional. Sentencia T-908 de 2014 (M. P. Mauricio González Cuervo) y T-068 de 2015 (M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado). Es importante precisar que las reglas jurisprudenciales que se consolidaron alrededor de la entrega de la “ayuda humanitaria” plasmada en la ley 418 de 1997 –y posteriormente recogida en el decreto 1290 del 2008-, relacionadas con el respeto del derecho de los turnos y la necesidad de informar acerca de una fecha aproximada de entrega (ver supra, n.p.105), son aplicables al caso concreto. Si bien tales recursos se fundamentan en un título jurídico distinto (solidaridad y no responsabilidad del Estado), sus características (monto, propósito, periodicidad) se asemejan a la actual indemnización administrativa.

³² En la sentencia T-130 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), al encontrar que un hogar víctima de desplazamiento forzado, reclamante de la indemnización administrativa, se encontraba en situación de indefensión y vulnerabilidad extrema, la Corte estableció que cumplía con los requisitos señalados en la Resolución 0223 de 2013 para ser priorizado y, en esa medida, ordenó a la UARIV que una vez el Gobierno Nacional ponga a disposición el presupuesto para la entrega de las próximas indemnizaciones administrativas, tenga especial consideración del núcleo familiar del accionante en la próxima lista de priorizados para entrega de reparaciones administrativas e informe, en un periodo de 15 días, la fecha aproximada del pago.

etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa³³.

Adicionalmente, la Corte señaló que el cumplimiento de las formas propias del debido proceso no debe entenderse como una simple sucesión de etapas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido, vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, razón por la cual su cumplimiento debe expresar en cada paso la protección y realización del derecho material de las personas³⁴. Con ello, precisó que la definición de plazos razonables es fundamental para que el debido proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. A pesar de que no existen unos parámetros que permitan establecer a priori un plazo razonable de forma general, este Tribunal resaltó la importancia de precisar criterios que, ligados a la materia que se analice en cada caso particular, pueden ayudar a establecer la razonabilidad del mismo³⁵, tal y como se realizó, a manera ilustrativa, en materia penal³⁶.

No obstante, a pesar de que uno de los fines más comunes que los solicitantes persiguen al ejercer el derecho de petición es el conocimiento de un plazo en el cual se van a desembolsar los recursos de la indemnización administrativa, la normativa aplicable no estableció términos puntuales o plazos perentorios para su pago, más allá de la vigencia de la ley³⁷. La jurisprudencia constitucional tampoco esbozó parámetros en ese sentido que puedan aplicarse a todos los casos análogos.

Finalmente, en los casos sometidos a revisión de la Corte Constitucional que abordan la indemnización administrativa a través del ejercicio del derecho de petición, se definió lo que a la luz de los principios constitucionales debe ser el alcance de la fase denominada "documentación" o "reserva técnica"³⁸. Se trata de los casos en los que la entidad accionada no da respuesta a la solicitud elevada, por cuanto el expediente del solicitante se encuentra en un estado de validación para definir

³³ Corte Constitucional. Sentencias T-236 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez), T-527 de 2015, (M. P. Gloria Ortíz Delgado) y T-114 de 2015 (M. P. Mauricio González Cuervo).

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015 (M. P. Jorge Pretelt Chaljub).

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁶ Acogiendo los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que la determinación del plazo razonable depende de un examen de factores como: (i) complejidad del asunto; (ii) actividad procesal del interesado; y (iii) la conducta de las autoridades judiciales, para el caso puntual del proceso penal. Corte Constitucional. Sentencia T-725 de 2007 (M. P. Catalina Botero Marino).

³⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 132; Decreto 4800 de 2011, artículo 159 y Decreto 1377 de 2014.

³⁸ En el marco del Decreto 1290 de 2008, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 154 del Decreto 4800 de 2011.

la procedencia de la medida de indemnización³⁹. En estos escenarios, la Corte consideró que el tiempo que puede durar un caso en esta etapa “no puede ser contrario a la celeridad, eficacia y eficiencia, principios que rigen a la población desplazada”⁴⁰. Este Tribunal dejó en claro, además, que es la institucionalidad la que debe impulsar el proceso, hasta que el material probatorio recaudado permita con certeza comprobar el cumplimiento de lo señalado en las normas vigentes para efectuar el pago requerido⁴¹”.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en ese mismo Auto 206 de 2017, ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

En virtud, de tal orden se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”; dentro de la cual se señalaron, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la

³⁹ Esta situación se presenta porque el paso del tiempo, entre la solicitud y la entrega de la medida, en muchos casos implica una reconfiguración del núcleo familiar a indemnizar. UARIV. Respuesta a la orden 26 del auto 373 de 2016, presentado el 15 de noviembre de 2016, pág. 11.

⁴⁰ La entidad debió aplicar con rigor la celeridad en la recolección de pruebas para determinar si la persona cumplía o no las condiciones para ser beneficiaria de la indemnización del Decreto 1290 de 2008. El párrafo 3° del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 debe ser interpretado de acuerdo con los principios de diferencialidad, favorabilidad y progresividad, en aras de la protección efectiva de las personas víctimas del desplazamiento forzoso. Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2015 (M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado).

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-068 de 2015 (M.P. Gloria Stella Delgado Ortíz). La Corte evaluó un caso en el que la UARIV no había resuelto una solicitud elevada con anterioridad al 2011, alegando que el caso se encontraba en reserva técnica por falta de pruebas. Ante esta situación, la Corte recordó que la UARIV es la encargada de impulsar el trámite para dar cumplimiento a los requisitos legales que permitían acceder al pago de la indemnización administrativa. La Corte encontró que la entidad accionada, no sólo se abstuvo de resolver de fondo la petición, sino que trasladó la carga de la prueba a las demandantes, sin considerar que, en materia de desplazamiento forzado, corresponde a las autoridades competentes probar o desvirtuar las afirmaciones de los accionantes.

indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización”.

(...)

Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

D. Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional

de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) **Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.
- b) **Solicitudes Generales:** Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”.

2.4.- Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene, que la acción de tutela es presentada por el señor **WALTER GIOVANNY VILLALBA TOBIO**, actuando en condición de

Representante Legal de la Fundación Aporte Social por la Paz - APORTAPAZ-, y en representación de la señora **TIBISAY DEL CARMEN BORJAS OSORIO**, con el fin que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, i) *aplique los protocolos derivados del silencio administrativo positivo; ii) responda cada una de las solicitudes presentadas; iii) aplique los diferentes protocolos diferenciales, al tenor del Auto 092 de 2008, que refiere sobre los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, y del Auto 251 de 2008, que refiere sobre la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado; y iv) priorice y haga efectiva la entrega de la reparación administrativa.*

El A-quo, niega el amparo de tutela, al considerar que la accionante recibió una respuesta de fondo y congruente a su solicitud; evidenciándose la presencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La parte demandante impugna la anterior decisión, en razón a que el fallo omite el seguimiento a las fechas en que la UARIV responde los derechos de peticiones; e ignora la alta y sostenida vulnerabilidad socioeconómica de la señora Tibisay del Carmen Borjas Osorio, quien es sujeto de derechos como víctima del conflicto armado.

Arguye, que lo que pretende la entidad es evadir su responsabilidad, sin dar respuesta de fondo y en término, a todas las solicitudes elevadas. Además, dice, que no se hace mención del estado de discapacidad de la accionante y de uno de sus hijos.

Solicita que se disponga visita de campo con acompañamiento del ICBF y la Defensoría del Pueblo, para constatar su estado de empobrecimiento y vulnerabilidad.

Una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, en atención a las siguientes razones:

-. La señora Tibisay del Carmen Borjas Osorio, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, según lo informado por la entidad accionada, **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-** en su informe de tutela⁴².

-. El señor **WALTER GIOVANNY VILLALBA TOBIO**, actuando en condición de Representante Legal de la Fundación Aporte Social por la Paz - APORTAPAZ-, mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2018⁴³, solicitó al Director de la Unidad de Víctimas, en representación de la señora **TIBISAY DEL CARMEN BORJAS OSORIO**, que se dé respuesta a las peticiones radicadas los días 25 de mayo de 2014, 28 de mayo de 2015 y la presente del 10 de septiembre de 2018.

En la misma petición, se solicita la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia priorizada por su condición de alta vulnerabilidad; de igual manera, se relama la priorización de la reparación o indemnización administrativa.

-. Posteriormente, el Representante Legal de APORTAPAZ, mediante escrito radicado el 5 de junio de 2019⁴⁴, solicitó al Director de la Unidad de Víctimas, en representación de la señora **TIBISAY DEL CARMEN BORJAS OSORIO**, que se hagan las intervenciones solidarias correspondientes, como mujer soltera, cabeza de familia, madre de un menor de edad y víctima de desplazamiento forzado, requiriendo la aplicación de los protocolos del Auto 092 de 2008, que refiere sobre los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, así como la aplicación del Auto 251 de 2008, que trata sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

En dicha petición, se señala que la señora Tibisay del Carmen Borjas Osorio manifiesta que desde el año 2007 no le han entregado las ayudas

⁴² Folio 28 del cuaderno de primera instancia.

⁴³ Folios 15 - 17 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁴ Folios 12 - 14 del cuaderno de primera instancia.

humanitarias transitorias de emergencia y solicita, que sea priorizada para su reparación o indemnización administrativa atendiendo a su situación de discapacidad.

-. Por medio de la Resolución No. 0600120192206643 de fecha 8 de julio de 2019⁴⁵, la unidad de Víctimas reconoció y ordenó el pago de la atención humanitaria de transición, en el componente de alojamiento temporal al hogar de la señora Tibusay del Carmen Borjas Osorio, por presentar carencia leve en este componente.

Se suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación, al determinarse que no presenta carencias en el mismo.

A la interesada le fue notificada la citada Resolución No. 0600120192206643. Así se entiende, en tanto, la misma fue allegada con el escrito de impugnación.

-. Mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2019⁴⁶, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa a la señora Tibusay del Carmen Borjas Osorio, que frente a la entrega de la atención humanitaria, se expidió la Resolución No. 0600120192206643 de 2019, en la cual se estableció realizarle la entrega de un único giro a favor del hogar. Cada giro, cubre una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de cobro.

Indica que el pago del único giro fue puesto a disposición, desde el mes de junio de 2019 y el cobro se realizó el día 27 de junio de 2019; por lo que se debe tener en cuenta, que hasta que no haya concluido el término de la vigencia del giro, no se le podrá desembolsar a la accionante el siguiente giro de atención humanitaria.

⁴⁵ Folio 40 – 41 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁶ Folios 33 - 37 del cuaderno de primera instancia.

Respecto a la realización de una visita domiciliaria, se le informa que la entidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud, ya que ello llevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6º de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de la indemnización administrativa, le indica el procedimiento a seguir y los documentos que debe allegar; y le precisa que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización, estará sujeto al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Así mismo, hace referencia a los beneficios de la oferta institucional y como acceder a los mismos (salud, vivienda y educación).

La anterior comunicación, fue enviada a la dirección que aparece en el libelo genitor⁴⁷.

Atendiendo al anterior recuento, se colige, que **frente a la solicitud de atención humanitaria** la Unidad de Víctimas la atendió, dando una respuesta concreta y de fondo en favor de la señora Tibisay del Carmen Borjas Osorio, en la cual se le estableció la entrega de un único giro, a favor del hogar, para el periodo correspondiente a un año.

Y según la lectura de la comunicación de fecha 12 de agosto de 2019, el pago que se le efectuó, fue puesto a disposición desde el mes de junio de 2019 y el cobro, se realizó el día 27 de junio de 2019.

⁴⁷ Folios 38 – 39 del cuaderno de primera instancia.

Ahora bien, frente a la **solicitud de pago de la reparación e indemnización administrativa** a que se dice tiene derecho la señora Tibisay del Carmen por el desplazamiento forzado del que fue víctima, se observa que en la citada comunicación del 12 de agosto de 2019, la entidad demandada le informa a la accionante, que para iniciar con el procedimiento se debe comunicar con la Unidad en la Línea telefónica gratuita nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o en el canal virtual previsto en la página web indicada, ello con el fin de agendar una cita y así dar inicio al procedimiento establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Así mismo, le especifica los documentos que debe allegar atendiendo a su hecho victimizante de desplazamiento forzado y le da a conocer, la información pertinente en caso de encontrarse en una situación de discapacidad.

También le da a conocer, que una vez allegados los documentos y diligenciado el formulario de indemnización, la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo, frente al reconocimiento del derecho a la medida.

Finalmente le informa, sobre cuando procede, de manera inmediata, la medida de situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, prevista en el artículo 4º de la Resolución 01049 de 2019; de la aplicación del método técnico de priorización y de la forma como opera la entrega de la medida indemnizatoria.

Ahora bien, del análisis de la referida comunicación emitida por la Unidad de Víctimas, se puede establecer, que la misma **atiende** el requerimiento efectuado a favor de la señora Tibisay del Carmen Borja Osorio, pues, en efecto, le comunica el procedimiento que debe agotar para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, previo a decidirle si le otorga o no, tal derecho, lo que legitima la

declaración de carencia de objeto por hecho superado efectuado por la primera instancia.

Y si bien la entidad demandada no emite pronunciamiento favorable a las pretensiones de la accionante, debido a las cuestiones procedimentales antes señaladas, también es cierto, que el Juez Constitucional tampoco puede disponer de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, pese a la situación planteada por la parte accionante en su escrito de tutela, pues, no pueden obviarse los derechos de la entidad demandada, cuya obligación es adelantar una actuación administrativa ajustada al ordenamiento jurídico, con miras a establecer la real actual condición de desplazado, en este caso, de la actora y su núcleo familiar, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte en el trámite tutelar que la accionante sea una persona de la tercera edad⁴⁸ o que tenga una enfermedad grave o se encuentre en estado de discapacidad, que implique obviar tal procedimiento, pues, si bien tal condición se señala en el escrito de tutela y de impugnación, lo cierto es, que no se allegó al plenario prueba de ello, siendo finalmente carga del demandante demostrarlo.

En todo caso, aun acogándose el criterio de **priorización**, atendiendo las circunstancias personales alegadas por la demandante, que aparentemente indican tal posibilidad, tal circunstancia, solo podría ser dilucidada con la instauración del procedimiento a que se ha hecho alusión, pues, al no existir, evidentemente no puede haber elementos que tiendan a establecer si tiene derecho a acceder a la medida indemnizatoria.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte accionante referente a que se disponga visita de campo con acompañamiento del ICBF y la

⁴⁸ La señora Luisa Elena Gómez de Ayala tiene 44 años de edad. Ver folios 17 y 21 del cuaderno de primera instancia.

Defensoría del Pueblo, para constatar el estado de empobrecimiento y vulnerabilidad extrema en la que se encuentra la señora Tibusay del Carmen, debe decirse que la competencia para determinar tal aspecto con miras a conceder la indemnización administrativa, como antes se dijo, es de la Unidad de Víctimas, sin que el Juez de tutela pueda extralimitarse en sus funciones.

Así las cosas, ha de señalarse, que al haberse atendido las solicitudes de la parte accionante, se avizora la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo tanto, la Sala es del concepto que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, conforme lo que se acaba de exponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0131/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
(Ausente con justificación)